



## ¿PUEDE EL CAMBIO DE GÉNERO PERMITIR A UNA PERSONA EVITAR EL PAGO DE LAS DEUDAS EXISTENTES?



**ROBERTO MANGAS**  
ABOGADO Y ASESOR  
JURÍDICO DEL CAFMADRID

Con el paso del tiempo se han ido promulgando normas, nacidas para dar respuesta a ciertas demandas sociales, y fruto de ellas son, por ejemplo, la Ley 4/2023, que establece el derecho de toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años a solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo (y mayores de catorce asistidos por sus representantes legales), o a la Ley 20/2011 del Registro Civil, que reconoce el derecho de toda persona a un nombre y apellidos, permitiendo su cambio en los supuestos y mediante los procedimientos previstos en la ley.

En la picaresca inherente a la propia sociedad, encontramos a quienes buscan tras estos derechos la solución para evitar el cumplimiento de ciertas obligaciones y deudas contraídas

con anterioridad, con la idea de que el cambio de su género e identidad harán perder el hilo al deudor/acreador y por tanto no podrán relacionarle con las mismas.

Contrariamente a estos pensamientos, el derecho civil español está regido por el principio de responsabilidad patrimonial universal contenido en el art. 1.911 del CC, según el cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin distinción por causas personales o cambios en su situación personal, salvo que exista causa legal de exoneración o extinción de la deuda. No contempla que el cambio de género o modificación registral del sexo tenga, por sí mismo, efectos extintivos, novatorios o liberatorios de las obligaciones contraídas con anterioridad. Todos los cambios puramente personales o registrales de un individuo, siempre que no conlleven una persona jurídica diferente o una novación subjetiva, no afectan a la relación obligatoria preexistente.

El cambio de género registral afecta únicamente al modo en que la persona es identificada frente a la Administración y terceros, pero no genera la extinción de la persona física anterior ni rompe la continuidad de su subjetividad jurídica. Por tanto, no existe una “muerte civil” ni se produce la constitución de una nueva personalidad jurídica, sino que la persona que era deudora lo sigue siendo tras la modificación del dato registral; simplemente, ha modificado una circunstancia personal. Por tanto, la modificación de determinados datos de la identidad registral, como el sexo o el nombre, no puede afectar a la posibilidad de que los acreedores exijan el pago de deudas generadas con anterioridad. Es más, el art. 49 de Ley 4/2023 establece que se conservará el mismo número de documento nacional de identidad o clave registral que figurare en el original.

El Código Civil contempla causas para la extinción de las obligaciones como son el pago, la condonación, la compensación, la confusión de derechos, la novación o la prescripción, entre otros, pero en ningún caso la modificación del sexo/género figura entre ellas, debiendo considerarse irrelevante a estos efectos.

En consecuencia, el cambio de género o de sexo registral no extingue, modifica ni limita la responsabilidad por el cumplimiento de las deudas asumidas con anterioridad al mismo. La persona sigue obligada frente a sus acreedores, quienes podrán seguir dirigiendo su acción contra ella, siendo irrelevantes a estos efectos los cambios referidos a su identidad, salvo que tengan causa en instituciones jurídicas específicas de extinción, novación o sucesión reglada.